

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-3-2016.**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El doce de enero de dos mil dieciséis, se ingresaron diversas solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, requiriendo específicamente ***“escrito inicial o de expresión de agravios de los Amparos Directos en Revisión 6043/2015, 6114/2015, 6624/2015, 6690/2015, 124/2016 y 6846/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el escrito inicial o de expresión de agravios de los expedientes de origen de los Amparos Directos en Revisión señalados”***; a las que se le asignó el folio SSAI/00042916, SSAI/00042716, SSAI/00042116, SSAI/00042016, SSAI/00041716 y SSAI/00041816, respectivamente, motivaron la integración del expediente citado al rubro.

II. Solicitud de informes. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/126/2016, UGTSIJ/TAIPDP/128/2016, UGTSIJ/TAIPDP/139/2016, UGTSIJ/TAIPDP/140/2016, UGTSIJ/TAIPDP/144/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/145/2016, todos de catorce de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y en su caso, la clasificación de la misma; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

Por diversos UGTSIJ/TAIPDP/129/2016, UGTSIJ/TAIPDP/141/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/146/2016, de la misma fecha, la citada Unidad también requirió a la Titular del Centro de Documentación y análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que se pronunciara en los referidos términos respecto de los expedientes **6114/2015, 6690/2015, y 6846/2015**, respectivamente.

III. Informe de las áreas obligadas. En cumplimiento a los requerimientos señalados, mediante oficios SGA/E/13/2016, SGA/E/12/2016, SGA/E/21/2016, SGA/E/23/2016, SGA/E/22/2016 y SGA/E/20/2016 todos de veinte de enero de este año, la Secretaría General de Acuerdos, en lo que interesa informó:

[...]

En virtud de lo anterior, se estima que para resolver sobre la solicitud de acceso a constancias que obran en los expedientes bajo resguardo de esta Secretaría General de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a lo previsto en los artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103, párrafo segundo, 104 y 108, párrafo tercero, de la citada Ley General y 16, párrafo quinto, del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, corresponde a los órganos de este Alto Tribunal que tengan bajo su resguardo documentación de esa naturaleza, analizar y, en su

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

caso, clasificarla como reservada o confidencial, para lo cual es necesario, en primer lugar, señalar las razones, motivos o circunstancias que llevan a concluir que el caso particular se ajusta a alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la referida Ley General y, en segundo lugar, de actualizarse algunos de ellos, es decir si la información requerida se ubica en uno de los supuestos en los que legalmente es reservada, deberá aplicarse una prueba de daño, en virtud de la cual para que la información sea reservada su divulgación debe representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, de tal magnitud que supere el interés público general de que se difunda esa información.

Dicho en otras palabras aun cuando en el artículo 6º, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial”, en la referida Ley General se prevé un sistema al tenor del cual el carácter de reservado de la información está condicionado a que encuadre en los supuestos de su artículo 113 y a que mediante la aplicación de la prueba de daño se justifique que la afectación al interés público o a la seguridad nacional derivada de su divulgación es mayor que el interés público de que se difunda.

En ese orden de ideas, tratándose de una demanda de amparo directo como de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza, de lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que los supuestos normativos en los cuales podría encuadrar su publicación son los previstos en sus fracciones X y XI, respectivamente, las cuales disponen: “X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”, por lo cual es necesario analizar si esa información se ubica o no en esos supuestos específicos, además al tratarse de juicio donde se ventilan los derechos humanos de las personas existe la posibilidad de que en esos documentos obre información confidencial consistente en los datos personales tanto de la parte quejosa como de la parte tercero interesada.

Ante ello, se considera que por lo general la difusión del contenido tanto de una demanda de amparo directo como del escrito de agravios antes referido, específicamente de los conceptos de violación y de los agravios respectivos, en la medida que no se refiere a datos personales de las partes en el juicio, no afecta los derechos del debido proceso que corresponden a éstas partes.

En efecto, conforme a la jurisprudencia emitida por este Alto tribunal debe entenderse que los derechos al debido proceso se traducen en el conjunto de formalidades esenciales a observarse en todo procedimiento jurisdiccional, las cuales tienen por objeto permitir a los justiciables ejercer sus defensas en condiciones de igualdad procesal, es decir, en un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

Por ende, la difusión de los argumentos planteados tanto en una demanda de amparo directo como en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza, en la medida en que no se refieren a datos personales de las partes en el juicio respectivo, de ninguna manera afecta el derecho a al debido proceso.

En cambio, la difusión de argumentos que necesariamente se desarrollan atendiendo a la especial situación jurídica y de hecho en la que se ubica el quejoso o la parte recurrente darían lugar a la necesaria generación de versiones públicas de los referidos documentos, de las que se suprima una cantidad considerable de datos que afecte la comprensión de lo planteado, lo que provocaría difundir información cuyo alcance resulte incierto con lo que además de impedir la cabal comprensión de los argumentos planteados se daría una relevante afectación a la conducción del expediente respectivo, ya que la difusión de información incompleta, tratándose de los conceptos de violación de una demanda de amparo directo o de los agravios del recurso de revisión respectivo, generaría en los sujetos diversos a las partes una precepción equivocada de la materia del juicio respectivo, lo que podría provocar que jurídica o materialmente se obstaculicen las diligencias o diversos actos que deban llevarse a cabo en ejecución de los determinaciones adoptadas dentro del proceso respectivo.

Cabe señalar que la referida situación no se presenta en los mismos términos cuando cause estado la sentencia que pone fin al juicio de amparo respectivo ya que en ese momento procesal se podrá tener acceso a la sentencia correspondiente y, con independencia de que se trate de una versión pública, la difusión de las consideraciones jurídicas esenciales que sustentan dicho fallo proporcionan elementos suficientes al público interesado para generar una percepción cercana a la realidad sobre la materia del conflicto respectivo y, en su caso, sobre el alcance de la información que válidamente pueda difundirse de los escritos presentados por las partes en el proceso de mérito.

En ese orden de ideas, se estima que difundir una versión pública de una demanda de amparo directo o de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza, cuando aún no se ha dictado la sentencia que ponga fin al juicio respectivo vulnera la conducción de los expedientes judiciales, por lo que en ese momento procesal encuadra en el supuesto de información reservada, previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa virtud, atendiendo a lo señalado en los artículos 104 y 114 y de referida Ley General se estima que la divulgación de la información contenida en una demanda de amparo y de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza, cuando aún no ha causado estado la sentencia respectiva supone un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público que existe en la administración pronta y completa de la justicia, en la medida en que en ese momento procesal la publicidad de información incompleta genera incertidumbre en los justiciables, lo que da lugar a considerar que no existe un interés público general en difundir información con esas características, por lo que la reserva de la citada información

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

persigue tanto la eficacia de los referidos derechos fundamentales como el diverso de acceso a la información pública; además, esa reserva temporal idónea ya que al impedir el acceso a esos datos mientras no cause estado la sentencia respectiva, evita la afectación a las mencionadas prerrogativas fundamentales y, finalmente, representa la medida menos restrictiva de los derechos involucrados, especialmente el de acceso a la información, el cual se vería afectado con la difusión de datos que impiden al público obtener una percepción apegada a la realidad del conflicto jurídico respectivo.”

Por su parte, a través de los diversos CDAACL/ASCJN-552-2016, CDAACL/ASCJN-575-2016 y CDAACL/ASCJN-556-2016 todos de diecinueve de enero siguiente, la Titular del Centro de Documentación y análisis, Archivos y Compilación de Leyes refirió:

Oficio: CDAACL/ASCJN-552-2016

*“[...] Con los datos aportados, en específico **“...escrito inicial o de expresión de agravios del Amparo Directo en Revisión 6114/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el escrito inicial o de expresión de agravios del expediente de origen del Amparo Directo en Revisión señalado.”**, se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y en los inventarios que obran bajo su resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal, dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso; lo anterior de acuerdo a lo informado por la Directora del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Nota Número ASCJN-I/51-2016 de fecha 18 enero de 2016.*

*[...] Por lo que hace el escrito inicial o de expresión de agravios del expediente de origen, de la búsqueda realizada en el Módulo de Informes de este Alto Tribunal del expediente del Amparo Directo en Revisión 6111/2015, se identificó que corresponde al **Amparo Directo 134/2015 del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, por lo que se realizó una exhaustiva búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica en Xalapa y Veracruz, Veracruz; así como del Centro Archivístico Judicial y su Extensión dependientes de este Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso; lo anterior con base en los informes de no disponibilidad de fecha 19 de enero de 2016 y oficio número VER-MAI-001-2016, de fecha 15 de enero de 2016, respectivamente, rendidos por esas Casas de la Cultura Jurídica y de acuerdo a lo informado por el Director del Archivo de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito mediante Nota Número ATCJD-I/75-2016, de fecha 19 de enero de 2016.”*

CDAACL/ASCJN-575-2016

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

[...] Con los datos aportados, en específico **“...escrito inicial o de expresión de agravios del Amparo Directo en Revisión 6690/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el escrito inicial o de expresión de agravios del expediente de origen del Amparo Directo en Revisión señalado.”**, se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y en los inventarios que obran bajo su resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal, dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso; lo anterior de acuerdo a lo informado por la Directora del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Nota Número ASCJN-I/78-2016 de fecha 18 enero de 2016.

[...] Por lo que hace el escrito inicial o de expresión de agravios del expediente de origen, de la búsqueda realizada en el Módulo de Informes de este Alto Tribunal del expediente del Amparo Directo en Revisión 6690/2015, se identificó que corresponde al Amparo Directo 307/2015 del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por lo que se realizó una exhaustiva búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí, San Luis Potosí; así como del Centro Archivístico Judicial y su Extensión dependientes de este Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso; lo anterior con base en los informes de no disponibilidad número CCJSLP/034/20116 de fecha 18 de enero de 2016 y, rendido por esa Casa de la Cultura Jurídica y de acuerdo a lo informado por el Director del Archivo de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito mediante Nota Número ATCJD-I/71-2016, de fecha 19 de enero de 2016.”

CDAACL/ASCJN-556-2016

[...] Con los datos aportados, en específico **“...escrito inicial o de expresión de agravios del Amparo Directo en Revisión 6846/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el escrito inicial o de expresión de agravios del expediente de origen del Amparo Directo en Revisión señalado.”**, se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y en los inventarios que obran bajo su resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal, dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso; lo anterior de acuerdo a lo informado por la Directora del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Nota Número ASCJN-I/57-2016 de fecha 18 enero de 2016.

[...] Por lo que hace el escrito inicial o de expresión de agravios del expediente de origen, de la búsqueda realizada en el Módulo de Informes de este Alto Tribunal del expediente del Amparo Directo en Revisión 6846/2015, se identificó que corresponde al **Amparo Directo 739/2015 del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil Segundo Circuito**, por lo que se realizó una exhaustiva búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México; así como del Centro Archivístico Judicial y su Extensión dependientes de este Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso; lo anterior con base en los informes de no disponibilidad número MAITo_006/01/2016 de fecha 15 de enero de 2016 y, rendido por esa Casa de la Cultura Jurídica y de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

acuerdo a lo informado por el Director del Archivo de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito mediante Nota Número ATCJD-I/74-2016, de fecha 19 de enero de 2016.”

IV. Remisión del expediente a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso UGTSIJ/TAIPDP/308/2016, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió diversos expedientes a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones se les diera el turno correspondiente a fin de que se elaboraran los proyectos de resolución respectivos, por parte del Comité de Transparencia.

V. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dada la identidad de aspectos involucrados, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó acumular los expedientes citados al rubro. Igualmente, se ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del comité de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción II y III del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

II. Consideración previa. Como se aprecia de los antecedentes narrados en el capítulo que antecede, a pesar de que en parte de la gestión de la obtención de información solicitada se requirió la intervención del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la respuesta (inexistencia) dada por ésta área no será objeto de análisis, en la medida que fue finalmente la Secretaría General de Acuerdos quien identificó la posesión de dicha información; siendo su clasificación la materia de estudio del presente.

III. Análisis de fondo. De acuerdo al apunte previo, la materia de estudio se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por la Secretaría General de Acuerdos en

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

relación con la solicitud objeto del presente (*escritos de expresión de agravios de los Amparos Directos en Revisión 6043/2015, 6114/2015, 6624/2015, 6690/2015, 124/2016 y 6846/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los escritos iniciales de los expedientes de origen*); que se sustentó, esencialmente, en términos del artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que

*moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

² Solo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114³, exige que en la

³ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el standard que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de la Secretaría General de Acuerdos.

Concretamente, si para efectos del acceso a la información pública, **los escritos que dan apertura a un expediente de amparo directo o su revisión son susceptibles de divulgación con antelación a que hubiera causado estado la instancia relativa.**

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso (*escritos de expresión de agravios de los Amparos Directos en Revisión 6043/2015, 6114/2015, 6624/2015, 6690/2015, 124/2016 y 6846/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los escritos iniciales de los expedientes de origen*) el titular de la Secretaría General de Acuerdos, como una de las instancias requeridas, entendió que ésta se encontraba **reservada**, al estimar actualizada la hipótesis del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; específicamente en virtud de que al no haberse dictado sentencia en los juicios relativos, su divulgación

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

involucraría una vulneración a la conducción de los expedientes correspondientes.

El referido dispositivo establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*XI. **Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015** este Comité encontró que, en un primer momento, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Y es que, según lo consideró este Comité en el citado precedente, la inserción de este supuesto en el texto definitivo de la Ley General encontró previa acogida en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en **automático identificaba como reservados los expedientes judiciales** o cierta información vinculada con estos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso pudieran afectar la impartición de justicia, **hasta en tanto no causaran estado**.⁴

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del

⁴ **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (...) V. Causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, **la impartición de justicia**, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado**.”

Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...) IV. **Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado**.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a estimar configurada su esencia y, en esa medida, a **confirmar la clasificación materia del expediente**.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico guardan los escritos que justifican y condicionan la apertura de los juicios de amparo directo y de los recursos de revisión de los que conoce el Poder Judicial de la Federación (demanda o agravios).

A efecto de justificar esa afirmación conviene traer a cuenta lo dispuesto en los siguientes dispositivos de la Ley de Amparo:

Artículo 74. La **sentencia** debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

*II. El **análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios**;*

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

*V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de **todas las violaciones procesales que se hicieron valer** y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y **podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios**, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 175. La **demanda de amparo directo deberá formularse por escrito**, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. **Los conceptos de violación.**

Artículo 88. **El recurso de revisión** se interpondrá por escrito en el que se **expresarán los agravios** que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

*I. Si quien recurre es el quejoso, **examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.***

***Si los agravios son fundados,** examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;*

*II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, **examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;***

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

De los preceptos recién reproducidos se obtiene, cuando menos, que, por un lado, los escritos que posibilitan la integración de un juicio de amparo directo o, en su caso, de su revisión, adquieren una dimensión netamente formal, en cuanto constituyen parte, quizá de las más trascendentes, de uno de los componentes o rubros que deben plasmarse en el documento correspondiente (como requisito).

Asimismo se desprende que, en otro extremo, tales escritos representan el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance del quehacer de la actividad jurisdiccional instada.

En efecto, como se extrae del ordenamiento en comento, es a partir del contenido de los argumentos relativos desde donde las partes se valen para extender su pretensión o reclamo de inconstitucionalidad o ilegalidad y, por otro, desde donde el juzgador, en observancia a otros múltiples principios, ceñirá su actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del juicio de amparo directo resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y**

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (amparo directo o su revisión) la sola divulgación de los escritos de conceptos de violación o de los agravios representaría, en cualquier sentido, **la vulneración de la conducción del expediente judicial**, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuizgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.

IV. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada (*escrito inicial o de expresión de agravios de los Amparos Directos en Revisión 6043/2015, 6114/2015, 6624/2015, 6690/2015, 124/2016 y 6846/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el escrito inicial o de expresión de agravios de los expedientes de origen de los Amparos Directos en Revisión*) conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los conceptos de violación o agravios respectivos, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-3-2016

un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el expediente del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Frente a esta conclusión, y ante la actualización de la multicitada causa de reserva, este Comité de Transparencia no se pronunciará sobre la diversa que fue desestimada por la Secretaría General de Acuerdos, prevista en el artículo 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la medida que a nada práctico llevaría.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el considerando segundo.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-3-2016**

Así, por unanimidad de dos votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015. Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrante del Comité, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LIC. JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LIC. LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la Clasificación de Información CT-CI/J-3-2016, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.